

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la carpeta del presente proceso con solicitud de entrega de título judicial presentado por la ahora apoderada de quien fue aquí ejecutada su momento (numeral 30), y con reiteración a la misma (numeral 31). Así mismo, se informa que mediante auto fechado el 3 de febrero del año 2021, se aceptó la terminación del proceso por transacción y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de cada una de las partes (numeral 20). Pasa con un total de treinta y dos (32) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 31. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo sería del caso entrar a pronunciarse a la entrega del título judicial realizado por la ahora aquí apoderada que representa a PROTECCION S.A., sino se observara que este despacho judicial, en el numeral sexto del auto fechado el día 3 de febrero del año 2021, ya se pronunció en lo pertinente, en el cual, se dijo: ...*"SEXTO: FRACCIONAR el título judicial N° 451010000858880, por valor de \$3.580.580,00, los cuales, al momento de quedar con su nuevo número de título, se procederá a ENTREGAR uno por valor de \$ 3.480.581,00, a ROBINSON GUTIERREZ RODRIGUEZ, el cual, sumado con el título mencionado en el numeral 5° del presente auto, da un total de \$7.061.161,00, que corresponden al valor de las costas señaladas en el proceso ordinario aquí tramitado, según lo observado en las sumas de las costas en cada instancia (Fol. 309-313 y 421-245 numeral 00); y el otro por valor de \$99.999,00, para ser devuelto a la demandada PROTECCION, el cual, será entregado a CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, apoderado de la demandada PROTECCION S.A., y que saldrá a nombre de la misma."*

Por lo anterior, este despacho procederá a colocar en conocimiento de la aquí apoderada, que el título judicial N°451010000883154, se encuentra autorizado en la plataforma de la página del Banco Agrario (numeral 29), y para ser reclamado por la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

persona que en su momento llegue autorizar la entidad de PROTECCION S.A. para tal efecto, ya que el mismo, salió a órdenes de quién fue la aquí demandada en su momento y no a nombre de un tercero, como se puede verificar en el formato DJ04 cargado en la carpeta del presente proceso.

En este sentido, no es posible anular el trámite efectuado por este Juzgado ante la plataforma del Banco Agrario de Colombia, pues se itera que el título judicial ya se encuentra autorizado para pago.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

**RESUELVE**

- 1.- COLOCAR en conocimiento de la apoderada LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO, y por el término de tres (3) días, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes.
- 2.- REMITIR el link de acceso al expediente al canal digital de la apoderada mencionada en el numeral que antecede del presente auto.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eacb331895b452418abfae3edf8d47ec5347ef5eb2280d6b7986caa98f6db8**

Documento generado en 09/06/2022 02:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, con soportes de pago de tiquetes realizado por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (numeral 65), en cumplimiento a lo requerido en auto fechado el 18 de mayo del presente año (numeral 64). Pasa con un total sesetna y seis (66) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 65. Lo anterior para que se sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- COLOCAR en conocimiento de la parte actora, a través de su apoderado, por estados, y por el término de tres (3) días, los documentos aportados por la demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (numeral 65), para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecaec6bba179d121575d4d8b31bbd377381b64daec6906055cfb84145e9b4c5**

Documento generado en 09/06/2022 02:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, con solicitud de entrega del título judicial, por el apoderado de la parte actora (numeral 41), los cuales, fueron consignado por las demandadas por el concepto de costas (numeral 38 y 39). Pasa con un total cuarenta y un (41) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 41. Lo anterior para que se sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- ENTREGAR al apoderado BRYAN STEVEN BONILLA VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.090.439.433 y con T.P. N° 294.140 del C.S. de la J., los títulos judiciales N°451010000931439 y 451010000939863, por concepto de pago de costas que realizaron las demandadas PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (numerales 39), y quien tiene la facultad de recibir, según poder allegado a la carpeta del expediente (numeral 19).

Por secretaría realícese el trámite pertinente en la página web del Banco Agrario e infórmese para dar aprobación y entrega del mismo.

Cumplido lo anterior, déjese los respectivos soportes de entrega en el estante digital y archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a454a32d578456b4ea3da8253c8547ea3fb7939b20154f7ee9937c2ccfc9b1a**  
Documento generado en 09/06/2022 02:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la carpeta del presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por pago, autenticado en la notaría sexta del círculo de Cúcuta (numeral 13). Pasa con un total de catorce (14) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 13. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo se hace necesario lo siguiente:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DAR por TERMINADO POR PAGO el presente proceso, conforme el escrito presentado por la apoderada AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS y los actores MARIO JESÚS QUINTERO SANTANDER y MARTHA BEATRIZ SANTANDER BALAGUERA, el cual, fue autenticado en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta (numeral 13). Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

Cumplido lo anterior, déjese los respectivos soportes en el estante digital y archívese.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62084f36af6fc6eea985d9c90d39a4862a15268992160b5818da555a8c0c7b59**

Documento generado en 09/06/2022 02:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, seguido por Oscar Gregorio Ordoñez Martínez contra Nexarte Servicios Temporales S.A. y Aje Colombia S.A. En (archivo 08) se ordenó notificar a las demandadas. En (archivo 10) apoderado parte demandante informa notificación a las demandadas. En (archivo 11) contesta demandada AJE COLOMBIA S.A. por intermedio apoderado Doctor Alejandro Miguel Castellanos Lopez. En (archivó 12) el juzgado efectúa notificación a Nexarte Servicios Temporales S.A. En (archivó 14 y 15 anexos) contesta demanda Nexarte Servicios Temporales S.A. por intermedio de apoderado Doctor Miguel Ángel Salazar Cortes. (Pasa con 00-15) archivos. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 9 de junio 2022

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Nueve de Junio del dos mil veintidós. -

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

- 1.- RECONOCER al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ Abogado, identificado con la Cédula de ciudadanía No.79985203 de Bogota y portadora de la tarjeta profesional No. 115849 del Consejo Superior de la Judicatura, abogados@lopezasociados.net como apoderado de la demandada AJE COLOMBIA S.A. de conformidad con el poder conferido.
- 2.- Aceptar la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado el Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ (Archivo 11). –

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- RECONOCER al Doctor MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES Abogado, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1019128867 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 347296 del Consejo Superior de la Judicatura, [msalazar@godoycordoba.com](mailto:msalazar@godoycordoba.com) 3209876791 como apoderado de la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. de conformidad con el poder conferido.

4.- Aceptar la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado el Doctor MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES (Archivo 14 Y 15 anexos). –

5.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día Once (11) de Octubre del dos mil veintidós (2022) a las dos (2) de la tarde, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

6.- Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORDINARIO N. ° 540013105002-2019-00516  
DEMANDANTE: OSCAR GREGORIO ORDOÑEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.  
Y AJE COLOMBIA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d620beb0d3946acda48158db7be90beef376e08f3d2a69df1c85d723f66734**

Documento generado en 09/06/2022 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de proceso: ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL  
Radicado: No. 54 001 31 05 002 2020 00328 00  
Accionante: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.  
Accionado: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO - SINTRAESPERANZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

## 1. ANTECEDENTES

**ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**, presentó demanda especial solicitando la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO – SINTRAESPERANZA S.A.**, conforme el artículo 380 del CST, modificado por el literal f, del artículo 52 de la ley 50 de 1990, exponiendo los siguientes,

### 1.1. Hechos:

Informó, que el día 11 de enero de 2016, en ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA, se fundó como sindicato de empresa el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, SINTRAESPERANZA, con domicilio en la ciudad de Cúcuta. Que el 24 de julio de 2017 este se transformó en sindicato de industria y cambió su nombre a SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO, SINTRAESPERANZA. Que, en virtud de ello, dicha organización sindical cuenta con personería jurídica y registro sindical ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

Advirtió, que a la fecha de presentación de la demanda el sindicato solo tiene 20 afiliados. Que existen miembros del sindicato que fueron vinculados como trabajadores de la sociedad PREVER, pero sus contratos de trabajo fueron terminados. Con base en ello, manifiesta que la asociación demandada se encuentra inmersa en la causal de disolución judicial establecida en el literal d, del artículo 401 del CST.

Relató, que los miembros de SINTRAESPERANZA, que son sus trabajadores han abusado del derecho de asociación sindical. Que en virtud a una primera demanda que presentó el día 3 de agosto de 2017 contra dicho sindicato, crearon el 20 y 21 de noviembre

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

de 2017 un segundo sindicato violando la normativa, denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SINTRASERVIPRO. Por tal motivo informó, que previa demanda de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA, este fue disuelto por sentencia del 28 de febrero de 2019 por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, al interior del proceso No 54001310500420180030400, por incumplimiento de la normativa que regulaba su constitución como sindicato de industria *“Resaltando que los miembros del sindicato no corresponden a la misma industria o rama de actividad económica...”*

Manifestó, que mientras se tramitaban los anteriores procesos contra SINTRAESPERANZA y SINTRASERVIPRO, el 16 de agosto de 2018 los miembros de SINTRAESPERANZA crearon un tercer sindicato violando la normativa, llamado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES, SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA. Que este, previa demanda de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA, fue disuelto por sentencia del 24 de junio de 2020 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, al interior del proceso No 54001310500320200005900, resaltando que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por ultimo, expuso, que el proceso inicialmente advertido instaurado contra SINTRAESPERANZA terminó con sentencia oral del 1 de abril de 2019 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso No 54001310500320170029700, que negó las pretensiones. Así mismo, informó que dicha decisión fue confirmada por sentencia del 11 de junio de 2020 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN LABORAL.

Con base en lo anterior, elevó las siguientes.

## **1.2. Pretensiones:**

La parte demandante en su escrito de demanda solicita:

Declarar la disolución y liquidación del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO, SINTRAESPERANZA, por la causal de disolución establecida en el literal d, del artículo 401 del CST. En consecuencia, Ordenar la cancelación del registro sindical ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

### 1.3. Contestación:

Admitida la demanda y notificada esta decisión, se procedió a correr traslado del libelo inicial a la accionada para que contestara los hechos y pretensiones planteados por el actor, sobre lo cual se resalta lo siguiente;

#### 1.3.1. Respuesta SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO – SINTRAESPERANZA S.A.:

En síntesis, contestó: SER CIERTO, la forma de creación inicial de la asociación sindical y su modificación a sindicato de industria. Sin embargo, advirtió NO SER CIERTO, que se encuentren inmersos en la casual de disolución alegada por reducción del número mínimo de miembros de conformidad con el literal d, del artículo 401 del CST, pues sostuvo, que a la fecha de la presentación de la demanda existían 29 afiliados y al momento de contestar la misma existen 36 asociados debidamente aceptados por la agrupación sindical.

En cuanto al abuso del derecho que se afirma en la demanda, manifestaron que corresponde a una afirmación calumniosa. Que en ningún momento se pretendió abusar del derecho de asociación sindical, pues las organizaciones sindicales que se crearon se hicieron con la única intención de romper el paradigma en cuanto a lo establecido por el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo y crear una organización sindical mas amplia, diversa y con una gran concentración de masas. Igualmente, aceptó el trámite judicial advertido en los diferentes procesos descritos en el libelo introductorio.

Conforme lo anterior, SE OPUSO a todas las pretensiones incoadas en su contra. Propuso como medios defensivos las EXCEPCIONES DE MERITO que denominó: FALTA DE MERITO PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.

### 1.4. Trámite.

El trámite a seguir al interior del presente asunto correspondía a un proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, establecido en el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 380 del CST. Según este, las reglas propias del procedimiento ordinario del artículo 77 y 80 del CPLYSS o del proceso especial de fuero sindical reglado por el artículo 114 ibídem, no son aplicables. En virtud de la norma citada, presentada la solicitud, se corre traslado de ella a la organización sindical, quien debe ser

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

notificada personalmente o en su defecto, por edicto. Una vez contestada la demanda el juez decidirá con los elementos probatorios aportados por las partes.

Conforme lo advertido en auto anterior, es del caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante teniendo en cuenta las pruebas presentadas por cada una de las partes. Para tales efectos, téngase en cuenta las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Se tiene que el quid a resolver en el presente asunto se contrae a dirimir los siguientes:

### 2.1. Problemas Jurídicos:

2.1.1. **Principal:** El asunto que ocupa la atención de este Despacho se sintetiza en: ¿Establecer si hay lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO – SINTRAESPERANZA?**

2.1.2. **Accesorio 1:** Para resolver el interrogante anterior, se debe previamente ¿Verificar si el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO – SINTRAESPERANZA**, se encuentra inmerso en la causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical establecida en el literal d, del artículo 401 del CST?

### 2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que la respuesta al interrogante principal planteado es, **NEGATIVA**. De las pruebas arrojadas al plenario se tiene que al momento de proferir la presente decisión se acreditó que la organización sindical demandada no estaba inmersa en la causal de disolución y liquidación invocada.

#### 2.2.1. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

##### 2.2.1.1. Pruebas recaudadas:

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

2.2.1.1.1. La parte demandante acercó los siguientes medios de prueba:

5

2.2.1.1.1.1. DOCUMENTALES ADJUNTAS A LA DEMANDA:

- Copia de la constancia de registro sindical del acta de reforma de estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, SINTRAESPERANZA, del 24 de julio de 2017 (A.07 del EXP. DIG.).
- Copia de la comunicación de 14 de julio de 2020 del sindicato dirigida a ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA, sobre la última modificación de la junta directiva del sindicato recibida (A.08 del EXP. DIG.)
- Certificación sobre la lista de trabajadores afiliados al sindicato de la Dirección de Gestión Humana de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA de 8 de octubre de 2020 (A.09 del EXP. DIG.)
- Copia de la certificación de 15 de julio de 2020 sobre los trabajadores de PREVER que son miembros de SINTRAESPERANZA (A.10 del EXP. DIG.)
- Copia de la denuncia presentada el 4 de julio de 2018 por ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SINTRASERVIPRO (A.11 del EXP. DIG.)
- Copia de la sentencia de 28 de febrero de 2019 del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, exp. 54001310500420180030400 (A.12 del EXP. DIG.)
- Copia de la sentencia de 24 de junio de 2020 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, exp. 54001310500320200005900 (A.13 del EXP. DIG.)
- Copia del acta de la sentencia proferida el 2 de abril de 2019, dentro del proceso de disolución y liquidación de SINTRAESPERANZA, tramitado en el JUZGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, exp.  
54001310500320170029700 (A.15 del EXP. DIG.)

- Copia de la sentencia del 11 de junio de 2020 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN LABORAL, exp. 54001310500320170029701 (A.14 del EXP. DIG)
- Grabación de la audiencia del 1° de abril de 2019, dentro del proceso de disolución y liquidación de SINTRAESPERANZA, tramitado en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, exp. 54001310500320170029700 (A. 18 a 21 del EXP. DIG.)

2.2.1.1.1.2. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON  
POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA  
DEMANDA:

- Misivas con documentacion adjunta de fecha 7 de octubre de 2020 y 9 de febrero de 2021 a través de las cuales se da por terminado el contrato de trabajo de la señora María Auxiliadora Salazar y la señora Doris Marina Velásquez por reconocimiento de la pensión de vejez (A.27. del EXPD. DIG)
- Documentos de terminación del contrato de trabajo de Marlene Amparo García, Pedro Nel Pacheco Navarro y Dilet María Ovallos Pacheco (A.35. del EXPD. DIG)
- Documentos de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo de la señora Griselda Beltrán Sansebiero, el 16 de marzo de 2022 (A.38. del EXPD. DIG)

2.2.1.1.2. La parte demandada acercó los siguientes medios de  
prueba:

2.2.1.1.2.1. DOCUMENTALES ADJUNTAS A LA  
CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

- Certificación emitida por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO “SINTRAESPERANZA” de fecha 21 de enero de 2021. (F. 11. A. 25 del EXP. DIG)
- Solicitud de afiliaciones para ingresar a la organización sindical. (F. 14. A. 25 del EXP. DIG)
- Copia del acta del día 11 de enero de 2016 de constitución de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO “SINTRAESPERANZA. (F. 46. A. 25 del EXP. DIG)
- Copia de las actas 3, 22, 36, 38, 39, 51, 47, 48 y 49 de Junta Directiva de “SINTRAESPERANZA”. (F. 51. A. 25 del EXP. DIG)
- Copia del acta # 35 de la Asamblea General de la organización sindical “SINTRAESPERANZA”. (F. 68. A.25 del EXP. DIG)
- Copia del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo radicación N° 60456. (F. 74. A.25 del EXP. DIG)

7

2.2.1.1.2.2. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON  
POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA  
DEMANDA:

- Copia de solicitudes de afiliación a SINTRAESPERANZA (F. 5. A. 39 del EXP. DIG)
- Copia del Acta # 53 de junta directiva de “SINTRAESPERANZA” (F. 23. A. 39 del EXP. DIG)
- Copia de notificación y guía, de la afiliación sindical de los 18 nuevos socios a las empresas PREVER S.A. y PREVER PREVISION GENERAL S.A.S. (F. 23. A. 39 del EXP. DIG)

2.2.2. Metodología utilizada para la solución de los problemas  
jurídicos planteados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Con el fin de sustentar la tesis expuesta a continuación se expondrá la normatividad y jurisprudencia aplicable para la solución de los problemas jurídicos, esto es, lo concerniente a: **i) El derecho de asociación sindical y; ii) Los presupuestos para la configuración de la causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical establecida en el literal d, del artículo 401 del CST, previo a descender a resolver, ii) el caso concreto, a partir del cual se resolverá el problema jurídico principal y las demás pretensiones incoadas, así como las excepciones de merito.**

8

#### 2.2.2.1. El derecho de asociación sindical:

Los convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por el estado colombiano mediante leyes 26 y 27 de 1976, establecen el derecho de asociación sindical para todos los trabajadores y empleadores bajo los principios de libertad de asociación, libertad de administración y no intervención del estado. El artículo 39 de la Constitución Política dispone de esta manera la facultad para crear las organizaciones sindicales que se estimen convenientes. A partir de allí el legislador estableció la reglamentación correspondiente a los requisitos de validez, existencia y oponibilidad en la creación de sindicatos a través de los artículos 353 a 368 del CST. En sentencia CC C-471 de 2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción constitucional, recordó que el legislador tiene la potestad de establecer lineamientos para el debido funcionamiento de los sindicatos. No obstante, dicha facultad se encuentra limitada. En esta providencia se rememoró que:

“Este tipo de intervenciones del Legislador también ocurren frente a la organización y al funcionamiento interno de los sindicatos. Precisamente, el inciso 2 del artículo 39 de la Constitución autoriza tal competencia cuando, de forma expresa, señala que: *“La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”*. Tal habilitación también se deriva de la regulación genérica que frente al derecho de asociación consagran el PIDCP y la CADH, y tiene concreción específica en el artículo 8 del Convenio 87 de la OIT, en el que se establece lo siguiente: *“1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores (...) y sus organizaciones respectivas están obligados (...) a respetar la legalidad. //2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio”*.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

36. En lo relativo a la satisfacción del principio democrático, cabe insistir en que su configuración, como soporte y límite para las actuaciones del Legislador, deviene expresamente de lo señalado en el artículo 39, inciso 2°, de la Carta. No se trata de una proyección, asimilación o traslado de la parte orgánica de la Constitución, ni de sustentar su legitimación a partir del carácter expansivo y universal de los pilares de la democracia. Lo que se prevé en el Texto Superior es una habilitación y restricción directa, para ser aplicada por el Legislador en una categoría especial de forma asociativa, como lo son las organizaciones sindicales, de donde emana una clara diferencia entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación sindical, pues mientras que el primero admite esquemas de formación dotados de mayor libertad, el segundo anula la adopción de cualquier técnica de ordenación que sea distinta a la búsqueda o realización de los elementos o bases del sistema democrático.”

(...)

38. En conclusión, se tiene que el margen de configuración del Legislador, aunque es amplio, se restringe en comparación con el derecho de asociación, pues únicamente le está permitido establecer regulaciones que cumplan con los requisitos previamente mencionados, esto es, que se soporten en mandatos de la Carta, que no constituyan una injerencia indebida en la autonomía y libertad de los sindicatos, que su fin apunte al desarrollo de principios democrático, y que su alcance sea razonable y proporcional, pues de este modo se preserva la autonomía de dichos órganos sociales, la cual se expresa en su capacidad para dictar los estatutos propios que permitan su funcionamiento, en aspectos tales como su objeto, condiciones de admisión, obligaciones y en el número, período, funciones y denominación de los cargos de su junta directa. Sobre este punto, versará la siguiente sesión de esta providencia.”

En virtud de lo anterior, el legislador delimitó los requisitos para el nacimiento de las organizaciones sindicales y su disolución. El artículo 359 del CST estableció que todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; el artículo 364 de dicha codificación dispuso que: “Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.” Por su parte, el artículo 401 ibídem contempla las causales de disolución del sindicato advirtiendo que ello solamente opera en los siguientes casos:

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;
- c) Por sentencia judicial, y
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”.

Con fundamento en lo expuesto, se hace necesario analizar al interior del presente asunto los presupuestos para la disolución de una organización sindical, atendiendo la causal que ha sido invocada.

**2.2.2.2. Los presupuestos para la configuración de la causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical establecida en el literal d, del artículo 401 del CST**

En sentencia CC C201 - 2002, la alta corporación de cierre de la jurisdicción constitucional exaltó que el nacimiento del sindicalismo surge “como un resultado natural del modelo capitalista y proletarización de las personas, para la defensa o el mejoramiento de sus condiciones, que equilibra o compensa el poder del empleador”. Precisó que por esa causa conviene establecer un número mínimo de afiliados con lo que adquiere una fuerza negociadora y reivindicatoria que le permite alcanzar sus fines. Desde esa perspectiva concluyó, que no considera irrazonable el requisito según el cual todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 afiliados. Por el contrario, lo encuentra necesario y proporcionado a la finalidad que se persigue, cual es la de garantizar una estructura y organización mínimas y de carácter democrático del sindicato, órgano de representación por antonomasia de los trabajadores afiliados, pues como cualquier organización, se procura que tenga un número mínimo de personas con el cual pueda cumplir cabalmente sus objetivos, hacer efectivo su normal funcionamiento, asignar a los miembros que lo conforman diversas funciones, y garantizar la participación de todos los afiliados en los asuntos que los afecta, tanto los relacionados con el sindicato mismo como los que se refieran a las condiciones laborales en que desarrollan su trabajo. Así, la Corte consideró que 25 es un número razonable para tales efectos, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un límite mínimo y no un número máximo de trabajadores que pudieran afiliarse al sindicato.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ahora bien, la jurisprudencia laboral ha sido pacífica en advertir que la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de una organización sindical no opera de manera automática, sino que requiere de una decisión judicial en firme. En la ya sentencia citada CC C201 - 2002, la alta corporación advirtió:

11

“[...] la Corte considera necesario aclarar que, de conformidad con el artículo 401 del C.S.T., en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la O.I.T.

En el mismo sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia CSJ SL21177 - 2017, recordó que:

“Ahora bien, para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que «la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial».

Esto significa que hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho. Y si ello es así, la pauta que debe marcar la fecha en la que un sindicato deja de existir y, por ende, de tener vocación para ejercer sus funciones legales y estatutarias y representar los intereses y derechos de sus asociados, es la data de la sentencia judicial que define su personería, en tanto que solo con ella se concreta su realidad en el mundo del derecho y los efectos de haber estado incurso en causal de disolución. No otra interpretación, a juicio de la Sala, deriva del mandato categórico del artículo 39 de la Constitución Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

De otra parte, es necesario advertir que el goce de la personería jurídica que los sindicatos adquieren desde su fundación, sus facultades de representación y, en general, el libre ejercicio de su derecho a la sindicalización, no puede quedar al vaivén de las apreciaciones de los funcionarios de la administración pública o de otras personas, que según su valoración estimen que determinada organización ha quedado incurso en causal de disolución. En este mismo orden de ideas, no se trata, como lo afirma la recurrente, de que el Tribunal haya atentado contra la ley. Más bien su actuación estuvo ajustada a la misma, ya que los supuestos de disolución de un sindicato corresponde verificarlos exclusivamente al juez laboral, en cuanto órgano dotado de independencia e imparcialidad al que la Constitución y la ley le han encomendado la labor de decidir acerca de un aspecto tan trascendental para el derecho colectivo, como lo es la posibilidad de que un sindicato ejerza sus funciones y desarrolle su labor de promoción y protección de los derechos e intereses de sus afiliados.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en cabeza de los jueces laborales está el conocimiento de los procesos de disolución y liquidación de los sindicatos, constituyéndose como una garantía al derecho fundamental de la asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la CP. Esta competencia debe entenderse en el sentido más amplio del concepto, pues no se puede dejar a un lado que el artículo 354 del CST establece a modo de ejemplo, una serie de actos que pueden calificarse como atentatorios del derecho de asociación sindical por parte del empleador, entre los cuales se encuentra: “a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales; c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales; **d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación,** y; e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma”. A partir de allí, cuando el juez laboral resuelve la solicitud de disolución de un sindicato no debe limitarse a realizar una verificación cuantitativa del número de trabajadores afiliados al mismo con el fin de establecer si cumple con el requisito mínimo para su subsistencia. Por el contrario, debe examinar los aspectos cualitativos que originaron tal hecho, de forma que logre tener

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

certeza que la misma no se originó en una restricción ilegítima del derecho de asociación sindical. En esa medida, debe ser entendida la competencia de la jurisdicción laboral en este tipo de procesos, pues con ello se puede garantizar la efectividad del derecho fundamental del derecho de asociación sindical, de forma que si se llega a constatar que el empleador incurrió en conductas que atenten contra el mismo para efectos de que se configurara la causal de disolución de un sindicato por la disminución de sus miembros por debajo del mínimo señalado en la Ley, no puede dársele validez a un hecho manifiestamente contrario a la Constitución y la Ley. De esta manera se cumple el precedente constitucional vertido, entre otras, en la sentencia CC T-842A de 2013 donde se establecen los parámetros que deben analizarse a efectos de ponderar los intereses sindicales en conflictos y verificar si hubo abuso de las facultades del empleador que se podrían llegar a enmarcar como actos que atentan contra el derecho de asociación sindical.

Conforme lo expuesto, para la solución del caso puesto a consideración, la actividad de valoración probatoria que debe hacerse por parte del juez laboral, se circunscribe a: i) determinar cuantitativamente si existe reducción del número mínimo de afiliados al sindicato y, de ser así, ii) verificar las circunstancias cualitativas que produjeron la reducción advertida, pues si se llega a evidenciar que esto se dio por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, no habrá lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la asociación demandada. Así las cosas, procede el Despacho a valorar las pruebas acercadas por las partes, de la siguiente manera:

#### 2.2.2.3. **Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante solicita en la demanda la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la pasiva, por reducción de los afiliados al momento de la presentación de la demanda a un número inferior a veinticinco (25), conforme el literal d, del artículo 401 del CST. A ello se opone la organización sindical demandada resaltando que, al momento de descender la demanda, los afiliados al sindicato superaban el mínimo establecido en la ley.

Para resolver el quid planteado se recuerda, que no existe discusión entre las partes en cuanto a que la organización sindical demandada inicialmente se constituyó como sindicato de empresa, denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, SINTRAESPERANZA. Que modificó sus estatutos y hoy funge como sindicato de industria bajo el nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO, SINTRAESPERANZA. Que adquirió su personería jurídica en

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

debida forma y que cuenta con registro sindical ante el Ministerio de Trabajo. Por tal motivo, consideró prudente el despacho que, i) para determinar cuantitativamente si existe reducción del número mínimo de afiliados al sindicato, se debe inicialmente identificar: a) cuales fueron los miembros que constituyeron el sindicato; b) cuales han sido los trabajadores que solicitaron su adhesión y, a partir de allí; c) establecer cuales son los miembros que se han retirado o se encuentran inactivos por terminación del contrato de trabajo, para luego ii) verificar las circunstancias cualitativas que produjeron la reducción advertida, llegado el caso que esto haya sido a un número inferior de 25 afiliados.

Entonces, en cuenta a: a) cuales fueron los miembros que constituyeron el sindicato, se evidenció que la organización sindical se constituyó como sindicato de empresa con un total de 28 fundadores, según acta de constitución del día 11 de enero de 2016 del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, SINTRAESPERANZA (F. 46. A. 25 del EXP. DIG), relacionados de la siguiente manera:

No	NOMBRE
1	AYDE JACOME CARDENAS
2	LETICIA CADENA PARDO
3	IVETH CARRASCAL
4	NACY HADDAD GONZALEZ
5	RUTH MANAURE SIERRA
6	JACKELINE CARDENAS
7	ESPERANZA RODRIGUEZ DURAN
8	JUAN DE JESUS ROA
9	CLARA INES MONTEGRO
10	NELLY AMPARO CAICEDO SILVA
11	LUZ AMPARO SINISTERRA DE PARADA
12	MARIA VIVIANA CARDENAS RANGEL
13	MARTHA GLORIA VARGAS
14	MARIA YOLEIDA CONTRERAS
15	CARMEN MANRIQUE BELEÑO
16	GRISELDA BELTRAN
17	MARIA CAMACHO ORTIZ
18	MARIA CONSUELO RODRIGUEZ
19	NANCY NAVARRETE JIMENEZ
20	MARY VEGA QUINTERO
21	WILLIAM ALFONSO OVALLOS
22	RICARDO CHACON GOMEZ
23	JORGE ALEXANDER VALENCIA VILLABONA
24	SANDRA LILIANA RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

25	DILET MARIA OVALLOS
26	VIRGINIA ROSA IBARRA
27	MARIA HELENA CACERES
28	CARMEN YAIRA VILLAMIZAR

Ahora bien, en cuanto a: b) cuales han sido los trabajadores que solicitaron su adhesión con posterioridad a la constitución del sindicato, se tiene que se han adherido un total de 42 trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO, SINTRAESPERANZA, según Certificación emitida por la pasiva de fecha 21 de enero de 2021 (F. 11 a 13. A. 25 del EXP. DIG), solicitudes de afiliaciones para ingresar a la organización sindical (F. 14 a 45. A. 25 del EXP. DIG y F. 5 a 22. A. 39 del EXPD. DIG) y copias de las actas de Junta Directiva de “SINTRAESPERANZA” identificadas con No 3 del 26 de enero de 2016, 36 del 9 de marzo de 2018, 38 del 21 de marzo de 2018, 47 del 7 de septiembre de 2019, 35 del 9 de noviembre de 2019, 48 del 21 de enero de 2020, 51 del 28 de octubre de 2020 (F. 52 a 68. A. 25 del EXPD. DIG) y Acta No 53 del 3 de mayo de 2022 (F. 25. A. 39 del EXPD. DIG), de la siguiente manera:

No	Nombre	Adhesión
29	LENNIS YASMIN SUAREZ GARCIA	Acta No 3 del 26 de enero de 2016 (F. 52. A. 25 del EXPD. DIG)
30	DORIS MARINA VELASQUEZ	
31	JESUS EMILIO FELIZZOLA	
32	PEDRO NEL PACHECO NAVARRO	Acta No 36 del 9 de marzo de 2018 (F. 56. A. 25 del EXPD. DIG)
33	JESUS ANTONIO GARCIA	
34	JOHN JAIRO CARDENAS	Acta No 38 del 21 de marzo de 2018 (F. 58. A. 25 del EXPD. DIG)
35	GLADIS ELENA HERNANDEZ	
36	ROSAURA VELASQUEZ LOPEZ	
37	DAVID ANDRES ZAPATA	
38	JOSE ALBERTO HERNANDEZ	
39	ANGELICA PATRICIA SANTIAGO	Acta No 47 del 7 de septiembre de 2019 (F. 62. A. 25 del EXPD. DIG)
40	MARIA KATHERINE RODRIGUEZ PARRA	
41	JAVIER MARTIN VEGA BRAVO	
42	ANDREINA PALMA NIVIA	
43	WILMER ALEXANDER JAIMES GUTIERREZ	
44	MAYRA ALEXANDRA ZAPATA DIAZ	
45	MAR JENNIFER RAMIREZ SILVA	Acta No 35 del 9 de noviembre de 2019 (F. 68. A. 25 del EXPD. DIG)
46	ALBERT PALACIOS	
47	MARIA AUXILIADORA SALAZAR	Acta No 48 del 21 de enero de 2020 (F. 66. A. 25 del EXPD. DIG)
48	LILIA ROSA DAZA GOMEZ	

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

49	SAMUEL ANTONIO RIVERA VARGAS	Acta No 51 del 28 de octubre de 2020 (F. 60. A. 25 del EXPD. DIG)
50	BEATRIZ ELENA OCHOA RESTREPO	
51	INES CECELIA JARAMILLO	
52	ANA PATRICIA GIL GOMEZ	
53	JOSE ALBERTO BUSTAMANTE YEPES	
54	CARLOS HUMBERTO PARRA RAMIREZ	
55	HORACIO ANTONIO PEREZ RIVERA	Acta No 53 del 3 de mayo de 2022 (F. 25. A. 39 del EXPD. DIG)
56	HUGO ENRIQUE MARIN CARDONA	
57	DARIO DE JESUS URIBE VALDEZ	
58	ALBA LUZ TORRES OSORIO	
59	MIRIAM ASTRID BUSTAMANTE ARROYABE	
60	MARGARITA MARIA GALLEGU COLORADO	
61	FRANCISCO JAVIER ALZATE PUERTA	
62	FREDY ALONSO RAMIREZ MONTOYA	
63	LUIS CARLOS VANEGAS GRANDA	
64	JAVIER DE JESUS MUÑOZ MARIN	
65	JESUS ANTONIO HOLGUIN TABORDA	
66	FERNANDO ALONSO CORREA RENDON	
67	MARTHA OLGA ROJO FLOREZ	
68	GLORIA CECILIA SILVA ECHAVARRIA	
69	HUGO DE JESUS PEÑA SOSSA	
70	FABIO DE JESUS SANCHEZ ZAPATA	

En síntesis, de lo hasta ahora expuesto se tiene que a la fecha han sido parte de la organización sindical un total de 70 afiliados, de conformidad con las pruebas acercadas por la organización sindical demandada relacionadas con antelación. A partir de allí, procede el despacho a: c) establecer cuales son los miembros que se han retirado o se encuentran inactivos por terminación del contrato de trabajo. Para tales efectos, inicialmente es necesario advertir que no existe discusión entre las partes en cuanto a que en la actualidad no están afiliados a la organización sindical 21 trabajadores identificados anteriormente. Esto surge de las certificaciones de afiliación expedidas por la entidad demandante, a través de la Dirección de Gestión Humana de fecha 8 de octubre de 2020 (A.09 del EXP. DIG.) y la certificación de la organización sindical demandada de fecha 21 de enero de 2021 (F. 11. A. 25 del EXP. DIG). En estos documentos cada extremo del litigio da fe de los afiliados al sindicato al momento de expedir cada una de las constancias. Por tal motivo, se tiene que los trabajadores no relacionados en dichas documentales no se encuentran activos y/o afiliados al sindicato. Estos corresponden a:

No	NOMBRE
1	AYDE JACOME CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

2	LETICIA CADENA PARDO
3	IVETH CARRASCAL
4	NACY HADDAD GONZALEZ
5	RUTH MANAURE SIERRA
6	JACKELINE CARDENAS
7	ESPERANZA RODRIGUEZ DURAN
8	JUAN DE JESUS ROA
9	CLARA INES MONTEGRO
10	NELLY AMPARO CAICEDO SILVA
11	LUZ AMPARO SINISTERRA DE PARADA
12	MARIA VIVIANA CARDENAS RANGEL
13	MARTHA GLORIA VARGAS
14	MARIA YOLEIDA CONTRERAS
15	CARMEN MANRIQUE BELEÑO
16	MARIA CAMACHO ORTIZ
17	MARIA CONSUELO RODRIGUEZ
18	JORGE ALEXANDER VALENCIA VILLABONA
19	SANDRA LILIANA RAMIREZ
20	VIRGINIA ROSA IBARRA
21	CARMEN YAIRA VILLAMIZAR

Así las cosas, luego de la depuración efectuada entre el numero de trabajadores que fundaron la organización sindical y los que solicitaron su adhesión (70 trabajadores), con los que se encuentran inactivos y de los cuales no existe discusión entre las partes (21 trabajadores), se tiene que hay un total de 49 afiliados sobre los cuales se debe verificar a cuantos de ellos se les ha terminado el contrato de trabajo y por ende no son parte de la organización sindical conforme lo mencionado en la demanda.

Entonces, manifestó la demandante que con posterioridad a la presentación de la demanda los contratos de trabajo de los trabajadores vinculados a la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, como son: MARIA AUXILIADORA SALAZAR y DORIS MARINA VELASQUEZ, terminaron por reconocimiento de la pensión de vejez (A.27. del EXPD. DIG); que el vinculo laboral con MARLENE AMPARO GARCÍA, PEDRO NEL PACHECO NAVARRO, DILET MARÍA OVALLOS PACHECO y GRISELDA BELTRAN fenecieron por decisión mutua entre las partes (A.35. y A.38 del EXPD. DIG). Igualmente, que los trabajadores de PREVER, CONSUELO MUÑOZ DE GIL, MARÍA ELVA MEDINA OCHOA, LUZ MARINA DAVID GIRALDO y ÁLVARO ENRIQUE HINCAPIÉS, se encuentran inactivos o retirados del sindicato (certificación del 15 de julio de 2020 de PREVER A.10 del EXP. DIG.).

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

En virtud de lo anterior, se tiene que en la actualidad existe un total de 43 afiliados activos. Esto surge debido a que solo pueden ser tenidos en cuenta como afiliados retirados de la organización sindical los trabajadores a quienes se les terminó el contrato de trabajo con las ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA relacionados con antelación ( 6 trabajadores por culminaron el contrato de trabajo por reconocimiento de la pensión de vejez y mutuo consentimiento), ya que los vinculados como trabajadores de PREVER no fueron contabilizados como afiliados al sindicato, por no haber sido verificada su afiliación como fundadores o adherentes del mismo según las pruebas referidas en los literales a) y b) de estas consideraciones probatorias y por ello no se encuentra dentro del grupo de 70 afiliados. Por tal motivo, no se evidencia una reducción cuantitativa del numero de miembros de la organización sindical inferior a 25 que la haga inmersa en la causal de disolución dispuesta en el literal d, del artículo 401 del CST.

En efecto, considera prudente el despacho dejar constancia del valor probatorio de las pruebas acercadas por las partes. Conforme al procedimiento sumario establecido en el artículo 380 del CST, el “juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga”; así mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CPLYSS, el “Juez no está sujeto a tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”. Conforme a ello, se tiene que dentro de este litigio no se hizo oposición o se propuso tacha de falsedad en contra de los documentos aportados por las partes conforme lo dispone el artículo 270 a 272 del CGP. En ese sentido, tanto las certificaciones acercadas por las partes como las actas de asamblea y junta directiva de la organización sindical son conducentes para acreditar la afiliación de los trabajadores al sindicato. Estos medios de prueba tienen valor probatorio conforme lo dispone el artículo 243 a 246 del CGP; igualmente, permiten auscultar el objeto del litigio, pues el artículo 393 del CST establece que “Todo sindicato debe abrir, tan pronto como se haya suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la Junta Directiva provisional, por lo menos los libros de afiliación; de actas de la asamblea general; de actas de la junta directiva”; entre otros. Así las cosas, no encuentra óbice el despacho para tener en cuenta en su integridad las pruebas allegadas por la parte demandada hasta antes de emitirse la presente decisión que dan cuenta de la totalidad de miembros y/o afiliados a la organización sindical en un numero de 43 afiliados.

Por lo anterior, en la parte resolutive de esta decisión se despacharan de manera desfavorable las pretensiones de la demanda. Se declarará probada la excepción de merito

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

solicitada por la organización sindical que denominó FALTA DE MERITO PARA DEMANDAR e INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA y se condenara en costas a la parte vencida. Debe tenerse en cuenta que el despacho no puede llegar a otra conclusión, pues si bien es cierto que con las certificaciones expedidas por el área de talento humano de la entidad demandante ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA de fecha 8 de octubre de 2020 (A.09 del EXP. DIG.) y la misiva del día 15 de julio de 2020 suscrita por el gerente de talento humano de PREVER (A.10 del EXP. DIG.), pretenden acreditar que para la fecha de la presentación de la demanda la asociación sindical demandada solo tenía 20 afiliados, no es menos cierto que con las pruebas acercadas por la pasiva se acreditó que al momento de tomar la presente decisión el numero de afiliados ascendía a 43 miembros de la organización sindical. Por tal motivo, se tiene que si bien la organización sindical demandada pudo estar inmersa en la causal de disolución solicitada ello se subsanó con la inclusión de nuevos miembros, lo cual no esta prohibido, pues de conformidad con la jurisprudencia citada, particularmente la sentencia CC C-201 de 2002, *“en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial”*, la cual deberá tener en cuenta todos los elementos de juicio de que disponga. Igualmente, debe advertir el despacho que, con las decisiones judiciales acercadas por la accionante, como son, copia de la sentencia de 28 de febrero de 2019 del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (A.12 del EXP. DIG.), Copia de la sentencia de 24 de junio de 2020 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, (A.13 del EXP. DIG.), Copia del acta de la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, (A.15 del EXP. DIG.), Copia de la sentencia del 11 de junio de 2020 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN LABORAL (A.14 del EXP. DIG), Grabación de la audiencia del 1° de abril de 2019, (A. 18 a 21 del EXP. DIG.) y Copia de la denuncia presentada el 4 de julio de 2018 (A.11 del EXP. DIG.), no se enerva la cantidad de afiliados advertida, ya que no evidencia el despacho una relación entre las decisiones adoptadas por los jueces laborales de este distrito en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES, SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SINTRASERVIPRO, con la reducción de los afiliados sobre la cual se contrae la demanda, esto es, la impetrada en contra de SINTRAESPERANZA, ya que la disolución de una sindicato no necesariamente deviene en el retiro, nulidad o ineficacia de la afiliación de sus trabajadores en otra organización sindical, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de disolución y

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

liquidación en contra de SINTRAESPERANZA que previamente había sido presentada ante el JUZGADO TERCERO LABORA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA fue despachada desfavorablemente en primera y segunda instancia, siendo claro además que la declaratoria de nulidad absoluta de la afiliación de los trabajadores decidida en dichas providencias (A.14 y 15 del EXP. DIG) no recae sobre alguno de los trabajadores que se valoraron como afiliados al sindicato el día de hoy, por lo que esta decisión tampoco tiene incidencia en la reducción de miembros valorada al interior de la presente providencia.

20

Por lo anteriormente expuesto, el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de merito planteadas por la organización sindical demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO, SINTRAESPERANZA, que denominó FALTA DE MERITO PARA DEMANDAR e INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO, SINTRAESPERANZA, de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte de demandante ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA. FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de 1 SMLMV.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a836f488e80a0211294d6a03a510be1dc38a0bc7a02396e9f687f295775857**

Documento generado en 09/06/2022 02:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, seguido por Faustino Duran Quintero contra Colpensiones. En (archivo 06) acepto demanda y notificar. En (archivo 07) el 27/09/2021 el Juzgado efectúa las notificaciones a la demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público. En (archivo 08) el 11/10/2021 contesta demanda Colpensiones por intermedio de apoderada judicial Doctora Lisbeth Yesenia Pardo Contreras. Las entidades Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y Ministerio público, vencieron términos y no hicieron manifestación alguna. Pasa con (01-09 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 9 de junio 2022

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Nueve de Junio del dos mil veintidós. -

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1.- RECONOCER a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.736.240. quien actúa en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública numero 3372 fechada el 2/09/19.-

2.- RECONOCER a la Doctora Lisbeth Yesenia Pardo Contreras Abogada, identificada con la Cédula de ciudadanía No.1.090.448.322 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 257.470 del Consejo Superior de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Judicatura, lisbethypardo\_1@hotmail.com como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con el poder sustituido en la forma y para los fines otorgados.

3.- Aceptar la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado la Doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS (Archivo 08). –

4.- Continuar el trámite sin necesidad de nueva citación a las entidades Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, por las razones señaladas en informe secretarial

5.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día Once (11) de Octubre del dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

6.- Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORDINARIO N. ° 540013105002-2021-00270  
DEMANDANTE: FAUSTINO DURAN QUINTERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121b25b9b874e180f6c939fe756823c000b82570ed80364bd83b4dc63c385182**

Documento generado en 09/06/2022 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, con contestaciones dadas a la demanda (numerales 13 y 15), con notificación realizada a la ANDJE y al Procurador Judicial para asuntos laborales (numera 17), se vencieron los términos y no presentaron concepto a la demandada, encontrándose así, pendiente para el pronunciamiento a que haya lugar. Pasa carpeta con un total de diecisiete (17) archivos, relacionados desde el consecutivo 01 al 17. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

- 1.- RECONOCER a NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, abogado, identificado con la C.C. N° 88.212.852 de Cúcuta, y con T.P. N° 102.702 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantía PORVENIR S.A., en la forma y para los fines del poder especial otorgado mediante escritura pública N°788 fechada el 6 de abril de 2021 (Fol. 10-47 PDF numeral 13).
- 2.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en nombre de su representada (Fol. 2-9 PDF numeral 13).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- RECONOCER a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 16.736.240, quien actúa en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública N° 3372, fechada el 2/09/19 (Fol. 39-59 PDF numeral 15).

4.- RECONOCER a LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. N° 1.090.448.322 de Cúcuta, y con T.P. N° 257.470 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, y de conformidad con el poder sustituido en la forma y para los fines otorgados (Fol. 38 PDF numeral 15).

5.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, en nombre de su representada (Fol. 2-37 PDF numeral 15).

6.- CONTINUAR el trámite sin necesidad de nueva citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, por las razones señaladas en el informe secretarial.

7.- SEÑALAR la hora de las DOS (2:00 p.m.) de la TARDE, del día DIECINUEVE (19) de OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), teniendo en cuenta el programador de audiencias que se maneja en la secretaria del despacho, para realizar las audiencias orales señaladas en los artículos 77 y 80 del C. P. L., la cual, se realizará a través de la plataforma Lifesize.

8.- COMPARTIR el link de acceso al expediente a los apoderados de las partes, recordándoles que desde allí podrán acceder al mismos las veces que lo consideren pertinente. Déjese constancia dentro de la presente carpeta del expediente compartido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

9.- NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef579ed6d663f0889ef3951a22218601bfdc2e086bfdbcacd854157f6edf046**

Documento generado en 09/06/2022 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, con contestaciones dadas a la demanda oportunamente (numerales 11 al 14); así mismo, se informa que se encuentra pendiente de notificar a la ANDJE y al Procurador Judicial para asuntos laborales. Pasa carpeta con un total de quince (15) archivos, relacionados desde el consecutivo 01 al 15. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- RECONOCER a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 16.736.240, quien actúa en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública N° 3372, fechada el 2/09/19 (Fol. 37-57 PDF numeral 11).

2.- RECONOCER a LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. N° 1.090.448.322 de Cúcuta, y con T.P. N° 257.470 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, y de conformidad con el poder sustituido en la forma y para los fines otorgados (Fol. 36 PDF numeral 11).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, en nombre de su representada (Fol. 2-35 PDF numeral 11).

4- RECONOCER a MARTHA CRISTINA PAEZ DIAZ, abogada, identificada con la C.C. N° 1.032.489.740 de Bogotá, y con T.P. N° 345.017 del C. S. de la J., como apoderada inscrita LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA., quienes actúan en representación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y de conformidad con el poder especial otorgado a través de la escritura pública N°325 fechada el 8 de abril del año 2021 y al certificado de existencia y representación de la firma (Fol. 30-48 PDF numeral 12).

5.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado MARTHA CRISTINA PAEZ DIAZ, en nombre de su representada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. (Fol. 2-15 numeral 12).

6.- RECONOCER a JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, abogada, identificada con la C.C. N° 53.140.467 de Bogotá, y con T.P. N° 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS, y de conformidad con las facultades registradas en el certificado de existencia y representación (Fol. 26-98 PDF numeral 13).

7.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, en nombre de su representada (Fol. 4-25 PDF numeral 13).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

8.- RECONOCER a NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, abogado, identificado con la C.C. N° 88.212.852 de Cúcuta, y con T.P. N° 102.702 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantía PORVENIR S.A., en la forma y para los fines del poder especial otorgado mediante escritura pública N°788 fechada el 6 de abril de 2021 (Fol. 15-52 PDF numeral 14).

9.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en nombre de su representada (Fol. 2-12 PDF numeral 14).

10.- REQUERIR a través de la secretaría al notificador del Despacho, para que se sirva notificar de manera inmediata a la ANDJE y al Procurador Judicial para asuntos laborales de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Y dar cumplimiento a lo ordenado en el archivo 20. Córrese traslado de la demanda a través del mismo correo electrónico de notificación a la entidad para que procedan a contestar la misma dentro de los términos legales.

11.- COMPARTIR el link de acceso al expediente a los apoderados de las partes, recordándoles que desde allí podrán acceder al mismos las veces que lo consideren pertinente. Déjese constancia dentro de la presente carpeta del expediente compartido.

12.- PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea70c6b7025ce98470597373f93ef5f3516a9ba3ea40e85483532e426e8a57**

Documento generado en 09/06/2022 02:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**